

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

AUTO No. 1165

Radicación 76001-40-03-015-2020-00663-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado en debida forma, quien por conducto de apoderado judicial contesta la acción y propone excepciones de mérito.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

(...) ”

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto). (...)”

En el caso concreto, la parte demandada dentro del sub lite, solicitó el interrogatorio de parte de CAROL SILVANA LOMBANA JEJEN y RAFAEL ALBERTO URIBE ASTUDILLO, sobre los hechos de la demanda que sean susceptibles de demostración por este medio; al respecto, es preciso advertir que, el interrogatorio de parte no tiene por objeto ratificar los hechos que ya se afirmaron en la demanda y en la contestación según sea el caso, y para este caso concreto no se indicó cuáles eran dichos hechos u objeto. Por otra parte, con respecto al señor Rafael Alberto Uribe el mismo no es parte dentro del proceso, y al ser testigo, no se indicó los hechos objeto de la prueba, por lo que no se cumple con los requerimientos del artículo 212 del CGP.

Así mismo, señaló que, realizaría exhibición de documentos, pero no se cumple con los postulados del artículo 266 ibidem, toda vez que no se señalaron los hechos que pretende demostrar, ni afirmó que documento es el que va a exhibir o requiere se exhiba, por lo que se negarán las precitadas pruebas, advirtiéndose además que se tornan inútiles, como quiera que, con las documentales que obran en el expediente es suficiente para decidir de fondo el asunto, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación.

SEGUNDO.- NEGAR el interrogatorio de parte y exhibición, solicitadas por la parte demandada, conforme lo anotado.

TERCERO.- Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

CUARTO.- Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ec6a4615bd84a868607a552d6593e587147839aa99048cb02de3961b35fc55**

Documento generado en 19/04/2024 11:24:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.

AUTO No. 1246

Radicación 76001-40-03-015-2022-00267-00

Teniendo en cuenta que a la fecha la liquidadora designada, señora **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** en el presente tramite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante manifiesta no aceptar el cargo, y en consecuencia, se torna procedente y oportuno relevarla habida cuenta que se hace necesario continuar con el trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- RELEVAR del cargo a la liquidadora **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** y designar al doctor **GERMAN RICARDO ARIAS LESMES**, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Calle 10 No.4-40 Of. 402 Edificio Bolsa de Occidente, teléfono 8842435 – 4050680 – 3155775712, correo electrónico gricarias@hotmail.com. Comuníquese enviado el presente auto.

2.- Se glosan las comunicaciones allegadas de los diferentes despachos judiciales indicando que no existe procesos en contra del deudor **ARQUIMEDES CAMPUZANO MARTINEZ**, para que consten dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86496a47f0df9b5b15df428b217f24bfedd7d2a5faf8dd1a115bd06cc34723c**

Documento generado en 19/04/2024 04:27:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 1232

Radicación 76001-40-03-015-2022-00738-00

Una vez examinado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó que se requiera al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de inmovilización del vehículo objeto de litis, ordenado por este Despacho mediante Auto No. 2419 del 09 de noviembre del 2022, sin embargo, de la revisión cuidadosa del expediente no se observa que la parte activa hubiese radicado el oficio que ordena la aprehensión del precitado vehículo en las oficinas de la sección de automotores de la Sijin, por lo que la solicitud elevada no se revela procedente.

De igual manera se requiere a la parte solicitante para que proceda a radicar en debida forma el oficio antedicho, toda vez que esta es una carga procesal a cargo de la parte activa que se requiere para la continuidad del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud realizada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a radicar en debida forma el oficio No. 205 del 21 de marzo de 2023, en el cual se ordena la aprehensión del rodante de placas **TEW90F de propiedad de la demandada MARIA JOSE BENAVIDES OSPINA**, ante la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1d425720803198c18c482f665410c5ddae362fb6ba59a2471bf38d0cd059c0**

Documento generado en 19/04/2024 04:10:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.

AUTO No. 1241

Radicación 76001-40-03-015-2022-00744-00

Del examen del plenario, se advierte que con proveído del 27 de septiembre de 2023, esta instancia dispuso declarar la nulidad del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la insolvente SILVIA LÓPEZ BEDOYA, a partir de la audiencia celebrada el día 13 de septiembre de 2022, en atención que se omitieron notificaciones, tal y como se encuentra expuesto de manera diáfana en el auto en mientes, seguidamente, se ordena la devolución de las diligencias al centro de conciliación con la finalidad que se rehaga la actuación.

Posteriormente, el centro de conciliación, aporta escrito manifestando que no se configura la indebida notificación, y expone las razones que a su juicio considera avalan sus argumentos. Solicitando que se revoque el auto del 27 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Rememoremos que, los conciliadores adscritos a un centro, en uso de las facultades conferidas por el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia. No obstante, cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de proceso verbal sumario de única instancia ante el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, como indica la norma.

Ahora, el artículo 537 del CGP, señala: ***“FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:***

- 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.*
- 2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.*
- 3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.*
- 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.*
- 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.*
- 6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.*
- 7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.*
- 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.*
- 9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.*
- 10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.*
- 11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.*
- 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.*

PARÁGRAFO. *Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.”*

De lo anotado, se extrae que la normatividad aplicable al asunto, en ninguno de sus apartes otorga facultades al conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para impugnar las decisiones proferidas por el despacho judicial a quien se le asignó por reparto la actuación, por medio de las cuales, resuelva de fondo las controversias

surgidas en el interior del procedimiento de insolvencia tramitado en el centro de conciliación, evidenciándose que el inconforme equívocadamente desatiende la orden emitida por esta instancia judicial, extralimitándose en sus funciones.

Así las cosas, se concluye que el memorial objeto de pronunciamiento debe ser glosado al plenario sin consideración alguna, dada la improcedencia del pedimento, máxime, cuando el inconforme carece de investiduras legales para hacerse parte en el proceso, en atención que no es sujeto procesal así como tampoco se encuentra facultado para actuar como interesado, y en consecuencia, se ordena al centro de conciliación, para que se sirva cumplir a cabalidad, de manera inmediata, sin reparos ni dilaciones injustificadas, con la orden dispuesta por esta judicatura, a través de la providencia del 27 de septiembre de 2023, con la cual se dispone DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022 (inclusive).

En consecuencia, El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la inconformidad presentada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, para que se sirva cumplir a cabalidad de manera inmediata, sin reparos ni dilaciones injustificadas, con la orden dispuesta por esta judicatura, a través de la providencia del 27 de septiembre de 2023, con la cual se dispone DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022 (inclusive).

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, para que rehaga el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f5b810c34254a1530a5ff95d19942bca1a8f27cd90cd83d84dcc19f8aa29c8

Documento generado en 19/04/2024 04:13:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

AUTO No. 1221

Radicación 76001-40-03-015-2023-00096-00

El ejecutado por conducto de apoderado judicial, a través del escrito visible a folio 023 del expediente virtual, propone nulidad de la actuación, aduciendo la indebida notificación del extremo pasivo, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

El demandado aduce que, le enviaron la notificación personal del mandamiento de pago proferido en la presente actuación, al correo orozcogaspar@gmail.com, dirección que no utiliza, aduciendo que del citado hecho es conocedor el despacho, quien ha realizado notificaciones al demandado al correo orozcogaspar948@gmail.com, en el proceso que cursa en su contra con la misma cooperativa bajo el radicado 2020-491, por ello, considera que a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, se configura NULIDAD de la actuación por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento.

Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada con auto del 30 de noviembre de 2023, a lo cual los apoderados de las partes no emiten pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“...las nulidades del régimen procesal civil no solo están gobernadas por su principio de taxatividad y especificidad que indican que los motivos que a ella dan lugar se encuentran enlistados y determinados en la ley, como que su alcance, no obstante obedecer a la garantía del debido proceso, es de naturaleza restringida, pues las demás irregularidades procesales solamente pueden ser objeto de recursos, so pena de tenerse por subsanadas”.

El debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código General del Proceso y en las normas que lo complementan y reforman, pero tiene axioma constitucional a la luz del artículo 29 de la Constitución Política donde se erige como derechos fundamentales la defensa y la contradicción.

El artículo 133 del C.G.P., a la letra establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

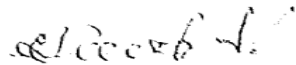
Del examen del libelo demandatorio, se extrae diáfamanamente que en efectivo la notificación personal electrónica, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada GASPAS OROZCO, realizada en el interior del asunto que nos ocupa, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma, toda vez que se encuentra debidamente acompañada de las evidencias de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del ejecutado, en virtud, que aporta copia de la contestación de la demanda presentada por el hoy ejecutado y por conducto de la misma profesional del derecho que formula la nulidad en estudio, escrito que obra dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-491, que cursa en esta dependencia, de la cual, se extrae con claridad que el e-mail del ejecutado para efectos de notificación es orozcogaspar@gmail.com, como se observa del folio 7 del archivo 019 del expediente virtual, lo que constata que la fuente si fue la debidamente indicada por la parte demandante:

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.
DEMANDADO: Se conserva como en la demanda inicial.
E-mail: Orozcogaspar@gmail.com Celular 3023136976 (parte demandada)

APODERADA DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en Calle 11 #3-58,
Edificio citibank. teléfono: 3127608507
giovannacaicedo@hotmail.com Celular 3127608507 (apoderada parte dda)

Del señor Juez,



GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ
C.C. 67.0070.071
T.P. 108902 del C.S. de la J.

Ahora, en atención a lo anterior, el Juzgado procedió a proferir el auto No. 3124 del 21 de noviembre de 2023, a través del cual, entre otras cosas, dispone de manera acertada aceptar y tener como válida la notificación electrónica del ejecutado, por ajustarse a los lineamientos del canon 8 de la ley 2213 de 2022, y a su vez, el rechazo las excepciones propuestas por el extremo pasivo, dada la extemporaneidad de su interposición.

Así, de lo anotado es posible determinar que los argumentos elevados por el sujeto pasivo en el escrito de nulidad, de ninguna forma vulneran el derecho de defensa del ejecutado señor GASPAR OROZCO, toda vez que el acto de la notificación no fue defectuosa, la cual, cumplió su finalidad al realizarse en debida forma y ajustada a la normatividad procesal aplicable, en consecuencia, para esta judicatura, la notificación no adolece de ningún defecto, y por ende no debe declararse la nulidad de la actuación. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento del extremo actor, la respuesta emitida por COLPENSIONES, visible archivo 25 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fffe1f670a94babf8d7b8740de641c393cbb6689ba61d6b114f2dba5ba30f2**
Documento generado en 19/04/2024 11:30:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

AUTO No. 1178

Radicación 76001-40-03-015-2023-00202-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1178, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Mediante auto Interlocutorio No 826 de radicación 2023-208 este Despacho le solicitó a la entidad Colpensiones decretar el embargo del 20% de la pensión de jubilación y demás emolumentos de ley de la señora BLANCA INÉS SUÁREZ PRADA.

Considerando que hasta el momento no se evidencia que esta haya cumplido la orden de embargo, se ordenará oficiar nuevamente a Colpensiones, para que informe el estado del trámite. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a Colpensiones, para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 826, de la deudora BLANCA INÉS SUÁREZ PRADA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686ede82563e80d65cc0a1dbb60502f46227e7af87b9ea11c9335965a2b24f1**

Documento generado en 19/04/2024 11:41:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

AUTO No. 1180

RADICACIÓN:7600140030152023-00208-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890300279-4

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ GOMEZ CC 10250883

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1180 para efectos, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago de la obligación. Para resolver, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir (ver003demanda.poder); por lo que se cumple con los requisitos del precitado dispositivo normativo. Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890300279-4** contra el señor **ANTONIO JOSÉ GOMEZ CC 10250883**, ya que existe un pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, por tanto, proceder a registrar el desembargo decretado como salario, honorarios, comisiones y cualquier otro tipo de ingreso perteneciente al demandado **ANTONIO JOSÉ GOMEZ CC 10.250.883** en la empresa WM IMPRESORES SA con NIT 805001509, **dejando sin efecto el Oficio No. 3212 del 29/11/2023.**

TERCERO. ORDENAR proceder a registrar el desembargo decretado en esta providencia sobre la cuenta bancaria del **BANCO BBVA** perteneciente al demandado **ANTONIO JOSÉ GOMEZ CC 10.250.883**, **dejando sin efecto el Oficio No. 789 del 11/04/2023;**

Lo anterior sin necesidad de oficio, dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO. Sin necesidad de desglose por ser un trámite virtual.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539b9375efa2a6f155aa334aabb9a6d2ef1c9b00d806fb9fb05bf09c4fd96f5**

Documento generado en 19/04/2024 11:55:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

AUTO No.1211

RADICACIÓN: 2023-00221-00

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente surtir el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO GAITAN CONTRERAS**, para integrar el contradictorio y como quiera que se ha intentado la notificación del demandado y en su último informe indica *RESULTADO NEGATIVO* para efectos de realizar la notificación conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **LUIS FERNANDO GAITAN CONTRERAS**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de abril de 2023, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276e35a45ee2537ee52b200df456745479016fc1939d0d857dc7fcc0f5575348**

Documento generado en 19/04/2024 10:57:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

AUTO No. 1190

RADICACIÓN:7600140030152023-00378-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”

DEMANDADO: Jhon Camilo Ballesteros Ipia, Víctor Hugo Ipia Calambas

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1190 para efectos, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago de la obligación. Para resolver, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; por lo que se cumple con los requisitos del precitado dispositivo normativo. Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”** contra los señores: **Jhon Camilo Ballesteros Ipia CC 1.107.523.514** y **Víctor Hugo Ipia Calambas CC 1.002.870.557**, ya que existe un pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS, por tanto proceder a registrar el desembargo decretado como salario, honorarios, comisiones y cualquier otro tipo de ingreso perteneciente al demandado **Jhon Camilo Ballesteros Ipia CC 1.107.523.514** en la empresa Céspedes Berrio Soluciones Tecnológicas SAS con NIT 901142931-1, **dejando sin efecto el Oficio No. 1384 del 13/06/2023.**

TERCERO. ORDENAR proceder a registrar el desembargo decretado como salario, honorarios, comisiones y cualquier otro tipo de ingreso perteneciente al demandado **Víctor Hugo Ipia Calambas CC 1.002.870.557** en la empresa Céspedes Latín Products SAS, Nit: 800.225.074-3, **dejando sin efecto el Oficio No. 1384 del 13/06/2023**; dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO. Sin necesidad de desglose por ser un trámite virtual.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e97e100dd9c0ffb63928048e5ad2844d11ec6f38a65b448ebb209a8ab458b0**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 1231

Radicación: 760014003015-2023-00724-00

Respecto a la solicitud de decretar la medida solicitada, se resolvió previamente mediante providencia No. 2801 de octubre 20 de 2023, en la cual se indicó: En cuanto a la solicitud del embargo de la pensión de jubilación y prestaciones sociales de la demanda DORIS CAMPO, la misma se torna improcedente teniendo en cuenta que al tenor de lo consagrado en art. 344 y 156 del Código sustantivo del Trabajo, dicho embargo solo procede por pensiones alimenticias o favor de las Cooperativas y en el caso en marras, si bien el demandante es una Cooperativa, no acreditó que la señora DORIS OCAMPO, fuese asociada, en consecuencia no es dable aplicar la excepción a la regla de inembargabilidad de la pensión de vejez de que trata el art, 134 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente a través de Auto No. 729 del 12 de marzo de 2024, en la cual se indicó: encontrando el Despacho que deberá proceder a dejar incólume la decisión adoptada en la providencia en mención, debiendo por lo tanto atenerse a lo resuelto a lo ordenado en dicha providencia.

Como quiera que ya se resolvió sobre la petición de decretar la medida cautelar solicitada, estese a lo dispuesto en providencias No. 2801 de octubre 20 de 2023 y Auto No. 729 del 12 de marzo de 2024 deberá estarse a lo dispuesto en dichas providencias. Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

ESTARSE a lo dispuesto en providencias No. 2801 de octubre 20 de 2023 y No. 729 del 12 de marzo de 2024, mediante las cuales se resolvió respecto a la solicitud de decretar la medida solicitada, y por las razones expuestas ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f9172da89bf47af19c758f6a7773d71a72a619d35907e2b0535c203cf43892**
Documento generado en 19/04/2024 04:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.

AUTO No. 1228

Radicación 76001-40-03-015-2023-00821-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante la cual tiene la facultad de recibir, solicita la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, debido a que la parte demandada ya hizo entrega del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S, contra PIERRIS ARAGON MERCADO, tal como lo solicitara la apoderada de la parte actora en escrito que antecede.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente asunto, previa su cancelación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
,LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc6cd6b9d42ba7b30359ba3958e6d85b6e6fc7af82a166625b1e9209d02bfd**

Documento generado en 19/04/2024 04:32:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 1223 del 18 de abril del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, el señor **VICTOR MANUEL RESTREPO RODRIGUEZ** arrojando el siguiente resultado,

OTROS.....\$62.950 mcte

TOTAL: \$419.900mcte

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 1224

RADICACIÓN: 2023-00933-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fdd8065e157f54f9ebbe07440340b329d8a7cdaa67f9641e834a9f90f1a728**
Documento generado en 19/04/2024 04:37:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

AUTO No. 1223

Radicación 76001-40-03-015-2023-00933-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, **VICTOR MANUEL RESTREPO RODRIGUEZ** se encuentra debidamente notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad desde el día 12 de diciembre de 2023, tal y como consta en el acta de notificación glosada el expediente¹, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra el señor **VICTOR MANUEL RESTREPO RODRÍGUEZ**, en la cual pretende la cancelación del capital contenido en el Pagaré No. 0468 con los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 3395 del 12 de diciembre del 2023.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré, en su condición de deudor está en la obligación de realizar el pago del capital perseguido en el presente proceso y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción el Pagaré No. 0468, que reúne los requisitos de los artículos 621y y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3395 del 12 de diciembre del 2023., ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En razón de que el demandado compareció al Despacho a efectos de surtir la notificación

personal que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se tiene que dicho acto se entendió surtido desde el día 14 de marzo de 2024, corriendo el término de 10 días para excepcionar de la siguiente manera: 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo de 2024 y los días 1, 2, 3 y 4 de abril de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, incluso, ni siquiera allegó contestación de la demanda, por lo que debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, **VICTOR MANUEL RESTREPO RODRÍGUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3395 del 12 de diciembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 356.950 mcte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116e56d9612581dc1b2a36fc00b791656c90397c4a706e9ccb4687b15f293709**

Documento generado en 19/04/2024 04:37:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

AUTO No 1177

Radicación 76001-40-03-015-2023-01011-00

Mediante escrito allegado a este Recinto judicial se puede observar que el demandado ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ GIRÓN no tiene vínculos en los siguientes bancos; BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS y SCOTIABNK COLPATRIA. Por otro lado es menester informar que el demandado referido tiene vínculo en el BANCO BOGOTA y esta entidad procedido a acatar la orden.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por los Bancos en relación con la medida de embargo ordenada por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb14d6e841ba548618f5a8585b9e76845b7af536daade55f59df741a6fa6232**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.

AUTO No. 1214

Radicación 76001-40-03-015-2024-00045-00

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificada en debida forma por conducta concluyente, como se aprecia del auto No. 928 del 01 de abril de 2024, quien actuando a través de apoderado judicial contesta la acción y propone excepciones de mérito, a las cuales se corrió el traslado de rigor.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(...)”

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto). (...)”

En el caso concreto, las partes solicitaron como pruebas las documentales que obran en el expediente, las cuales además son suficientes para decidir de fondo la actuación, entonces no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en la Anotación No. 016 del Certificado de Tradición allegado por la apoderada de la parte actora, consta la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de la acción, se hace necesario comisionar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-854901 de propiedad de la demandada KATTIA MARLENY CORTES QUIÑONES y posteriormente, remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios para lo pertinente. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales obrantes en el plenario.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que conste el Certificado de Tradición proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que da cuenta de la inscripción de embargo sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-854901 de propiedad de la demandada.

QUINTO: COMISIONAR a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de esta ciudad que son de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-), de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para realizar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-854901, ubicado en la Calle 1A Oeste 66B-135 Torre D Apartamento 301 Conjunto Residencial Colinas del Viento I Etapa, de propiedad de la demandada KATTIA MARLENY CORTES QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.081.820.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor

reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

SEXTO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef01c3baf08cab5fbbc207cdf6f5e0a8f8f4a888bbfb8cb27a14f47793e85ed**

Documento generado en 19/04/2024 04:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>